**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua a efecto de sancionar a las y los servidores públicos que restrinjan, obstaculicen o nieguen servicios públicos, especialmente aquellos de salud o medicamentos gratuitos, así como de educación o libros gratuitos; lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen servicios públicos, que por su naturaleza fundamental y su logro a través de la lucha social, deben mejorarse, extenderse y defenderse. Debemos, como Congreso buscar la protección de los servicios públicos y el acceso de quienes tienen derecho a los mismos, pues son servicios y prestaciones surgidas del bolsillo y la lucha de todas las personas, dejando claro que no existe mayor traición a México que la de aquella persona que sirve a la patria y niega servicios a sus compatriotas, quien violenta el acceso a derechos que fueron logrados en las luchas sociales.

Existe una larga lista de exposiciones de motivos en esta Soberanía referente a lo esencial de la salud y la educación. Podemos hacer una mención argumental, a forma de insistencia, de la importancia de las mismas. Pues identificada la importancia, podemos también observar que la protección y sanción penal de las vulneraciones a las mismas tiene un multipropósito, pues no sólo se defiende los derechos de las y los individuos, se defiende el interés público y el buen progreso de la sociedad, que última en una mejoría de la calidad de vida hasta la seguridad pública.

Considerando en principio la salud, podemos ser enfático desde nuestro ordenamiento constitucional, pero también, desde los criterios jurisdicciones que señalan la multidimensionalidad del derecho a la salud:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO.[[1]](#footnote-1)

En la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico nacional, si al analizar los derechos humanos que se estiman violados, es suficiente la previsión que al respecto contenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto de la Norma Suprema que los prevea, para determinar la constitucionalidad o no del acto reclamado. Por su parte, los artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III, IV, VIII y X, 28, 29, 32 y 33 de la Ley General de Salud, prevén el derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Federal y **señalan como sus finalidades, el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, para lo cual, reconocen el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas mediante la atención médica,** que comprende actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, **así como garantizar la existencia y disponibilidad permanentes de medicamentos y otros insumos esenciales, para la población que los requiera**; de ahí que la tutela del derecho mencionado se encuentra plenamente satisfecha por la normativa nacional citada. Por tanto, es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales al respecto.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.[[2]](#footnote-2)

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. **Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.** Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. **De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.** Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. **Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.**

Conforme a lo anterior, debe destacarse dos motores a la presente iniciativa, primera, es el vacío que sanciona a funcionarias o funcionarios públicos que arbitrariamente impiden, obstaculizan o niegan servicios de salud. En tal sentido, el capítulo de delitos contra la salud en el Código Penal local no considera este supuesto, pero encontramos que tiene mayor congruencia en delitos en el servicio público, pues existe un englobe de supuestos, y este en particular sería un agravante por naturaleza transgresora, que violenta el servicio público, los intereses públicos y los Derechos Humanos de las personas en particular.

Ahora bien, construimos un segundo agravante relacionado a la educación. Considerando en principio, que la construcción y transformación de la Patria para un mejor México, es primero en la educación, misma que nos construye como ciudadanía, como integrantes funcionales y responsables. Podemos ver la importancia desde la construcción de la Constitución del 57, pero citaremos en particular el debate de 1916-1917, que atiende el dictaminen de la propuesta de la construcción del artículo tercero Constitución, versando gran parte del debate al aspecto laico, es importante resaltar que ningún integrante de dicha asamblea cuestionó la importancia ni lo esencial de la educación:

“… la obligación de asistir todos los niños de seis a doce años a las escuelas primarias oficiales. Es difícil darse cuenta a primera vista de los grandes beneficios que esta determinación acarrearía. Sería la gran escuela de la democracia, porque el niño rico desde que se cerciora que viste de seda y tiene maestros dedicados exclusivamente para él y para los de su clase, empieza a engendrar ese sentimiento aristocrático, ese orgullo y desprecio hacia el pobre; y el niño pobre igualmente engendra la envidia y odio por el rico; mientras que si pobre y rico frecuentan la misma escuela, mucho aprenderán el uno del otro, se respetarán y, lo que es más, crearán esa *Igualdad* y esa *Fraternidad* que tanto necesita nuestro país…”[[3]](#footnote-3)

“… No se diga, señores, como ayer se pretendió decir aquí, que este es también jacobinismo, y si es jacobinismo, es un jacobinismo bien desnudo: la inteligencia de los niños es sagrada: nadie tiene derecho a tocarla; puede ser que ni los padres mismos tengan derecho de imponer a sus hijos creencias determinadas, y este es el momento en que yo me siento consecuente con esos principios, …”[[4]](#footnote-4)

El “espíritu del legislador” es el espíritu de México, cuando lucha por el acceso a los derechos que fueron logrados por todas las personas, por nuestra historia; y es aún más importante, cuando se defiende el derecho a la salud y a la educación universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. El acceso a servicios de salud y medicamentos, así como a la educación y a los libros de texto gratuitos, es la lucha de nuestros ascendientes, de todos nosotros y será la lucha de nuestros descendientes, porque sólo un México saludable y educado hará justicia social, consiguiendo la felicidad que todas las personas merecen.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción VII y se reforma el párrafo tercero del Artículo 253 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**Código Penal del Estado de Chihuahua**

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**

**DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO II**

**EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 253.** Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público quien:

**…**

1. **Por sí o interpósita persona, mediante el uso de las funciones de un empleo, cargo o comisión, restrinja, obstaculice o niegue la prestación de servicios públicos a quien con derecho los requiere.**

**…**

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones IV, V, VI **y VII** de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa. **Cuando se cometa en el supuesto de la fracción VII contra más de una persona, o sea en detrimento de servicios de salud o acceso a medicamentos gratuitos, o en detrimento de servicios de educación o acceso a textos y libros gratuitos distribuidos por la Secretaría de Educación Pública, la pena se aumentará hasta en una mitad.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en Oficialía de Partes del Poder Legislativo, a la fecha de su entrega en el mes de agosto del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

1. I.8o.A.6 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2431 [↑](#footnote-ref-1)
2. 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486 [↑](#footnote-ref-2)
3. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917 —El C. Chapa, p. 693, Tomo I [↑](#footnote-ref-3)
4. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917 —El C. Múgica, p. 710, Tomo I [↑](#footnote-ref-4)